

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO PÁEZ PINILLA CONTRA BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00166**-01-02.

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el decreto de una prueba, y el auto que niega la práctica de pruebas testimoniales, ambos proferidos el 2 de agosto de 2022.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 25 de junio de 1995, que es nula la transacción celebrada entre las partes el 15 de mayo de 2017, y que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo gozaba estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro laboral, se declare que no ha existido solución de continuidad, y se condene al pago de: salarios, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, beneficios económicos establecidos en el pacto colectivo, aumentos salariales y las costas procesales; de manera subsidiaria, solicita se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias establecidas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, y el pago de 75 días de salario por no entregarle Bavaria la liquidación definitiva a la terminación de su contrato.

2. La demanda se presentó el 23 de abril de 2019 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 1 PDF 01), siendo admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de ese año (PDF 62).
3. La diligencia de notificación se cumplió el 13 de agosto de 2020 (PDF 05), dando contestación el 1º de septiembre de ese año (PDF 04); luego, con proveído del 24 de marzo de 2021 el expediente se envió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020 (PDF 07), despacho judicial que, con auto de 14 de abril de 2021 avocó conocimiento (PDF 08), y con proveído del 1º de julio de ese año, inadmitió la contestación de la demanda (PDF 11), una vez subsanada, con auto del 22 de julio siguiente, se tuvo por contestada y se señaló el 21 de octubre de 2021 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 12), la que fue reprogramada para el 23 de marzo de 2022 (PDF 17), y después, para el 24 de este último mes y año (PDF 21), cuando finalmente se realizó (PDF 23).
4. En la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 2 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el **decreto del testimonio del Henry Zubieta Martínez** como «prueba sobreviniente»; frente a lo cual, el juzgado negó su decreto por considerar que no se elevó dentro de las oportunidades probatorias pertinentes ni se trataba de un hecho sobreviniente.
5. Inconforme el apoderado del actor, interpuso **recurso de apelación** en el que manifestó: *“la presente manifestación de mi recurso de apelación tiene que ver sobre todo con que la prueba de hechos sobrevinientes no sólo es cuando aparece una prueba nueva, sino cuando no se podía tener contacto con ella, en este caso fue así lo que sucedió, es importante aclarar que el señor Henry Zubieta Martínez, quien en esta ocasión yo quiero, bueno manifesté que se quería adicionar como testigo, dado que está en Estados Unidos no había aparecido, él desaparece dos meses después de que mi mandante es despedido y nunca se le pudieron tomar los datos, entonces es hasta este momento en donde se pudo conseguir los datos completos, la dirección de domicilio en Estados Unidos como se manifestó comenzando mi solicitud, el email y el teléfono, adicional a ello, esta prueba si es conducente, pertinente y útil, ya que tiende a esclarecer los hechos de la demanda y adicional a ello, no hay la voluntad de los testigos presentes de realizar dicho interrogatorio, no hay la voluntad de los testigos Gabriel Moreno Álvarez, quien se contactó por llamada, William Garabito Torres quien no se pudo contactar, Mario Enciso Sarmiento, Marco Luis Rodríguez, quienes se les escribió pero no hubo contestación de ellos; adicional a ello es pertinente, dado que tiende a probar, pues el decreto de este testimonio tiende a probar algo muy*

importante, que son los hechos que no son notorios, como la prestación del servicio personal que está en debate en este juicio, la estabilidad laboral reforzada del demandante, los extremos de las relaciones laborales desde el año 1995 hasta el despido, y las funciones del demandante dentro de la empresa demandada; en ese sentido su señoría interpongo el recurso de apelación terminando mi afirmación de que este testimonio es útil, dado que no prueba ningún hecho notorio y tiende a probar los hechos que están en debate”.

6. Seguidamente, el juez de conocimiento concedió el recurso en el efecto devolutivo y continuó con las demás etapas de la audiencia, y luego de practicarse las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente en el proceso, y ante la inasistencia de los testigos Gabriel Moreno Álvarez, William Garavito Torres, Mario Enciso Sarmiento y Marco Luis Rodríguez, solicitados por el demandante en su escrito de demanda, el a quo **declaró precluida la oportunidad para recibir sus testimonios.**

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación**, en el que señaló: “...como le manifiesto a su despacho su señoría, el señor Gabriel Moreno Álvarez se contactó el día 23/04/2022 a las 17:34, y se contactó por llamada el día viernes, sábado y domingo, al celular 3112403344, este dijo que iba a asistir pero hubo renuencia de su asistencia; con el señor William Garavito Torres no se pudo contactar; el señor Mario Enciso Sarmiento se contactó el día 23/04/2022 a las 17:41 por medio de Facebook, pero éste no contestó; y se contactó al señor Marco Luis Rodríguez el día 26/03/2022 a las 3:17 horas y el 23/04/2022 a las 17:40 por Facebook, en razón a que en la demanda no había ningún correo, ninguna dirección y celular; dado que el demandante era compañero de los mismos testigos, él decidió contactarlos personalmente pero estos fueron renuentes, en razón a ello, con el fin de que se llegue a una verdad material y no sólo procesal, esos testigos eran indispensables para probar la prestación del servicio personal del demandante desde el año 1995 hasta su despido, probar los acaecimientos y enfermedades degenerativas con que éste contaba, probar los extremos de las relaciones laborales durante estos largos años, y la función del demandante en la empresa Leona hoy en día Bavaria, es vital que se realicen estos testimonios, por lo tanto, yo le solicito a su señoría que oficie a los testigos para que se puedan citar como está en la demanda, a la dirección de la empresa si es que estos aún trabajan allí; del único que se tiene conocimiento que trabaje allí es el señor Gabriel Moreno Álvarez, el cual es parte del sindicato y la única dirección que figura como le manifiesto, es la dirección de la empresa, de esto ostento como pruebas las capturas de pantallas que me facilitó el demandante con el fin de probar que sí se tuvo contacto con ellos pero éstos no quisieron asistir.”

8. El juez negó recurso de reposición por considerar que, como los testigos no asistieron a la audiencia pública, era dable dar aplicación al numeral primero

del artículo 218 del CGP, máxime cuando en este asunto, con la demás pruebas recaudadas era suficiente para resolver el litigio; aunado a que la parte interesada tiene *“el deber de procurar su comparecencia, incluso con la posibilidad de solicitar comunicaciones pero de manera oportuna, es decir, con suficiente antelación, porque esta diligencia está agendada desde el mes de marzo del año 2022, es decir, hace cuatro meses”*; finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de agosto de 2022, luego, con auto del 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado de **Bavaria S.A.** solicitó confirmar las decisiones del juez, por encontrarse ajustadas a derecho, máxime cuando esta no es la oportunidad procesal pertinente para solicitar el decreto de un nuevo testimonio.

Por su parte, el **demandante** reiteró lo dicho en sus solicitudes y en sus recursos de apelación; insiste en que se decrete el testimonio del señor Henry Zubieta Martínez, *“ya que es un hecho y prueba sobreviniente dado que por motivos externos al demandante no se había podido contactar”*, y por considerarlo vital para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos; de otro lado, señaló que *“el juez decidió no expedir boleta de citación a los testigos habiendo demostrado que la parte demandante tuvo contacto con ellos, pero no hubo respuesta de parte de ellos”*, en ese sentido, solicita se decrete el testimonio del señor Henry Zubieta Martínez y se expida boleta de citación para los testigos que fueron solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son, de un lado, analizar si resulta procedente decretar el testimonio del señor Henry Zubieta Martínez, por corresponder a una prueba sobreviniente, y, de otra parte, si le asiste razón al juez al prescindir de los testimonios de los señores Gabriel Moreno Álvarez, William Garavito Torres, Mario Enciso Sarmiento y Marco Luis Rodríguez, por ser relevantes para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

El a quo al proferir su decisión, como se dijo en los antecedentes de este proveído, negó el decreto del testimonio del señor Henry Zubieta Martínez por no solicitarse dentro de la oportunidad legal, y, de otra parte, no recibió los testimonios que fueron solicitados por el demandante dada su inasistencia a la audiencia programada para el efecto, y al considerar que con las demás pruebas recaudadas eran suficientes para resolver el fondo del proceso, prescindió de los mismos.

Frente al primer problema jurídico, el artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (numeral 3º); a su vez, el artículo 31 *ibídem* dispone que la contestación de demanda contendrá los documentales relacionados o pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2º); y el inciso 2º del artículo 28 de la misma norma, establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado que tiene la demandada para contestar.

Así las cosas, conforme las normas citadas, considera la Sala que razón le asiste al juez, pues efectivamente, el testimonio del señor Henry Zubieta Martínez no fue pedido en la demanda, siendo ese el momento procesal pertinente para su solicitud; además, como bien lo dijo el a quo, tampoco se observa que la misma tenga su origen en hechos sobrevinientes, pues como el mismo apoderado lo señala en su recurso, dicho señor es testigo de la vinculación que tuvo el demandante con la empresa demandada desde el año 1995 hasta su despido, que lo fue el 15 de mayo de 2017, y todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma se desarrolló, como quiera que fueron compañeros de trabajo durante todo ese período, por lo que, en ese sentido, ha debido efectuarse el estudio pertinente previo a la presentación de la demanda, y de esta manera, determinar cuáles pruebas

resultaban conducentes, pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos.

Es cierto que el apoderado del actor dice que solo hasta este momento se pudo contactar al señor Henry Zubieta Martínez, porque él también fue despedido dos meses después del aquí demandante, y que luego desapareció, hecho que dicho sea de paso, tampoco se acreditó, sin embargo, ello no era óbice para que así se informara en la demanda y se solicitara su testimonio en caso de obtener algún contacto previo a la audiencia de trámite y juzgamiento, como en efecto ocurrió, más aún si dicho testigo es tan “vital” como lo refiere el apoderado del demandante en su solicitud.

Ahora, tampoco podría tenerse la solicitud del testigo antes mencionado como una “prueba sobreviniente”, pues se reitera, el demandante tenía conocimiento desde antes de la presentación de la demanda que dicho testigo conocía de los hechos aquí debatidos, pues según manifiesta, fueron compañeros de trabajo desde 1995 a 2017, de manera que, tal medio probatorio existía para ese momento, y, aun así, no se solicitó, por tanto, no se dan los presupuestos del inciso 4º del artículo 281 del CGP¹ para tenerlo como “prueba sobreviniente”. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2060 de 2020 señaló frente a un documento aportado tardíamente, que “...no podría tenerse como una prueba sobreviniente, toda vez que no se ajusta a lo señalado en el inciso 4º del artículo 281 del CGP, ya que la mencionada resolución tiene fecha de expedición del «22 de enero de 1990» y, el libelo genitor que nos ocupa se presentó el 18 de febrero de 2015; es decir que, ese elemento probatorio no surgió después de presentada la demanda inicial, por el contrario, el actor lo conocía desde mucho antes y simplemente por incuria u omisión no lo solicitó como prueba ni lo allegó al plenario, por ende, no se decretó.”

Además, no puede pasarse por alto que el apoderado del actor en su segundo recurso de apelación, señala que los testigos que solicitó en la demanda son relevantes para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, pues al respecto refirió que son, “indispensables para probar la prestación del servicio personal del demandante desde el año 1995 hasta su despido, probar los acaecimientos y enfermedades degenerativas con que éste contaba, probar los extremos de las relaciones laborales durante estos largos años, y la función del demandante en la empresa Leona hoy en día Bavaria, es vital que se realicen estos testimonios”, y así lo señala en la petición de la prueba (pág. 10 PDF

¹ Artículo 281 CGP, inciso 4º, “...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

01), de lo que se colige que el testimonio del citado señor Henry Zubieta Martínez sería inútil en ese aspecto, pues eran 5 testigos para declarar sobre los mismos hechos.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Ahora, frente a la negativa de la práctica de los testimonios de los señores Gabriel Moreno Álvarez, William Garavito Torres, Mario Enciso Sarmiento y Marco Luis Rodríguez, pedidos por el actor en su escrito de demanda, debe recordarse que, el artículo 53 del CPTSS dispone que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y, en cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Por su parte, el artículo 212 del CGP, señala que, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba; a su vez, el artículo 217 ibídem, preceptúa que *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente”* (Subraya la Sala), y respecto a los efectos de la inasistencia de los testigos, el artículo 218 de la misma norma señala lo siguiente

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Subraya la Sala).

De otro lado, y frente al trámite de las audiencias del proceso ordinario laboral, el artículo 45 del CPTSS, dispone en su inciso 2º, *“Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto,*

sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo”, y agrega en el inciso 3º, “En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”. Además, el numeral 4º del parágrafo 1º del artículo 77 ibídem, señala que “...el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento...”. Finalmente, el artículo 80 de la misma norma, indica que, “En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.”

Así las cosas, considera la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez, pues de un lado, el juez en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 24 de marzo de 2022 (PDF 23), decretó como pruebas, entre otras, los testimonios de los señores Gabriel Moreno Álvarez, William Garavito Torres, Mario Enciso Sarmiento y Marco Luis Rodríguez, y citó a las partes “Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del estatuto adjetivo laboral” para el 2 de agosto de 2022, e informó que en esa audiencia, “se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos y se proferirá sentencia”, de manera que las partes y sus apoderados estaban plenamente enterados de que en la audiencia de trámite y juzgamiento que se celebraría el 2 de agosto, se practicarían todas las pruebas del proceso y se emitiría sentencia, por tanto, era su deber, en este caso de la parte demandante, procurar la comparecencia de los testigos, y para el efecto, si advertía que era necesario, podía disponer de las medidas procesales dispuestas en la ley, como lo era, solicitar al juzgado la citación de los testigos bajo los apremios legales, máxime cuando dice que desde el 26 de marzo y 23 de abril del año en curso, los trató de contactar y solo pudo establecer contacto con el señor Gabriel Moreno Álvarez, pero aun así, ello no lo hizo, y aunque en sus alegatos de conclusión señala que “el juez decidió no expedir boleta de citación a los testigos habiendo demostrado que la parte demandante tuvo contacto con ellos”, lo cierto es que no reposa dentro del plenario solicitud del demandante en tal sentido, como tampoco, aportó las pruebas de las “capturas de pantallas que me facilitó el demandante con el fin de probar que sí se tuvo contacto con ellos pero éstos no quisieron asistir”, a que hace referencia en su recurso, e incluso, no se advierte que el apoderado del demandante hubiese solicitado al juez la conducción de los testigos por intermedio de la policía para asegurar su comparecencia a la

respectiva audiencia, como lo faculta la norma.

En consecuencia, resulta plausible la decisión del juez de prescindir de la práctica de los testimonios de las personas que no comparecieron a la audiencia, como bien lo permite el numeral 1º del citado artículo 218 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de procesos ordinarios laborales, las audiencias no pueden suspenderse y se deben desarrollar sin solución de continuidad hasta que se agote su objeto, sin que puedan celebrarse más de dos audiencias, circunstancia que cumplió el juez a cabalidad, pues celebró la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 24 de marzo de 2022, y la de trámite y juzgamiento el 2 de agosto del mismo año, en la que, como bien lo dispone la norma, practicó pruebas, dentro de ellas los interrogaciones de las partes, y como director del proceso, que lo obligaba a adoptar las medidas necesarias no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes sino también para proceder por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, ante la incomparecencia de los testigos del demandante y al considerar que tenía los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión de fondo, prescindió de esos testimonios, escuchó los alegatos de conclusión y profirió la correspondiente sentencia, en los términos del artículo 80 de la misma norma. Es cierto que la facultad del juez no es un poder absoluto y que los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin de no afectar el derecho de defensa, pero en el *sub lite*, la decisión se muestra razonable y plausible, por lo que en este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Así quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder los recursos, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fechas 2 de agosto de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral de MIGUEL ANTONIO PÁEZ PINILLA contra BAVARIA & CIA S.C.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

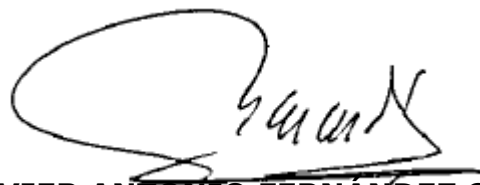
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria